

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

10112 LEY 3/1991, de 13 de febrero, de suplemento de crédito para la reparación de daños causados por lluvias torrenciales.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ha vuelto a verse afectada últimamente por lluvias torrenciales, que han producido importantes daños y pérdidas. En consecuencia, resulta imprescindible habilitar un suplemento al crédito extraordinario aprobado por la Ley 9/1989, de 18 de octubre, para afrontar los gastos de reparación de los daños producidos y restablecer la normalidad en las zonas afectadas regulando procedimientos que garanticen de manera flexible y rápida su gestión.

Artículo 1.º 1. El objeto de esta Ley es atender los trabajos de reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales producidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el último trimestre de 1990 y primer trimestre de 1991.

2. Se autoriza al Gobierno a emitir deuda o a concertar operaciones de crédito por un importe de 2.000.000.000 de pesetas, y a suplementar la partida 31.300.2232.66701.0 «Reparación de daños catastróficos: Ley de Crédito Extraordinario 1989», en la cantidad señalada anteriormente.

Las características del endeudamiento a concertar serán determinadas por el Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Art. 2.º En el caso de que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares percibiese de otros entes públicos o privados subvenciones para atender a los gastos objeto de esta Ley, estos fondos se destinarán a la amortización anticipada de los préstamos que se hubiesen solicitado.

Art. 3.º El crédito aprobado en el artículo 1.º, deberá atender los trabajos de reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales en las infraestructuras de comunicaciones y demás servicios de esta Comunidad, así como las obras de mejora de las infraestructuras deficientes de otras zonas no afectadas y que, en caso de lluvias torrenciales similares pudiesen provocar consecuencias mucho más graves.

Asimismo, se podrán atender con cargo a esta partida cualquier tipo de gasto destinado a las finalidades objeto de esta Ley, tales como ayudas a las Corporaciones Locales o a otras personas o entes públicos o privados.

Los Ayuntamientos colaborarán con el Gobierno de esta Comunidad Autónoma en la ejecución de las acciones de ayuda para reparar los daños causados, facilitando información sobre su incidencia en su término, sugiriendo criterios de distribución, recomendando prioridades, en su caso, y coadyuvando en el intercambio de daños y cuestionarios.

Art. 4.º A los efectos de garantizar al máximo un control democrático de los fondos públicos, el Vicepresidente del Gobierno, el Consejero correspondiente o ambos, en su caso, comparecerán periódicamente ante la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos para informar de la ejecución de las inversiones y los gastos destinados a las finalidades objeto de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Se autoriza al Gobierno para que dicte las normas de desarrollo que esta Ley precise.

DISPOSICION FINAL UNICA

Esta Ley entrará en vigor el mismo día que se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a 13 de febrero de 1991.

ALEXANDRE FORCADES JUAN,
Consejero de Economía y Hacienda

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 25, de 27 de marzo de 1991)

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

10113 LEY 1/1991, de 7 de febrero, de modificación de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 1/1991, de 7 de febrero, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 62, de fecha 14 de marzo de 1991, se inserta a continuación el texto correspondiente.

El Presidente de la Comunidad de Madrid,

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREAMBULO

La Asamblea de Madrid, mediante Ley 1/1985, de 23 de enero, estableció un régimen de protección medioambiental del corredor verde que, desde los límites del continuo urbano de Madrid, hasta la Cuerda Larga del Guadarrama, constituye la gran reserva natural de Madrid.

En todo momento, a través de la Ley de protección y de sus órganos rectores, se proyectó coordinar las actuaciones en materia de protección ecológica a fin de garantizar con el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional a que se refiere la Ley 23/1982, de 16 de julio, la adopción de las medidas necesarias a fin de limitar los impactos medioambientales que afecten al monte de «El Pardo», por constituir uno de los encinares y enclaves ecológicos mejor conservados del centro peninsular.

Recientemente, a raíz del debate sobre trazados de los cinturones de Madrid, se teme que las presiones especulativas en lugares colindantes al monte de «El Pardo», aun cuando estén calificados como suelo no urbanizable, puedan poner en peligro su función de terreno en transmisión al medio ecológico de especial protección.

Por todo ello se considera imprescindible ampliar la zona de protección medioambiental, incluyendo unas nuevas zonas de Parque Agropecuario a regenerar (B 3) y de Transición (T).

Artículo 1.º Se modifica el artículo 13.3 de la Ley 1/1985, de 23 de enero, en su anexo I. Se incluye en el ámbito de la Ley nuevos terrenos en las zonas B 3 (Parque Comarcal Agropecuario a regenerar) y T (Área de Transición), según el plano anexo que es parte de la Ley.

Art. 2.º Se modifica el artículo 20 de la Ley 1/1985, incluyendo como zona B 3 (Parque Comarcal Agropecuario a regenerar) la colindante con el monte de «El Pardo», delimitada en el plano anexo.

Art. 3.º Se modifica el artículo 21 de la misma Ley, incluyendo como zona T (Área de Transición) los terrenos comprendidos en los siguientes límites:

Norte y oeste: Zona B 3.

Este: Autopista de Colmenar hasta su cruce con los enlaces ferroviarios.

Sur: Ramal norte de los enlaces ferroviarios.

Este área estará destinada a garantizar la protección del monte de «El Pardo» entre el límite urbano de Madrid y la tapia del monte, pudiendo albergar igualmente actividades e instalaciones deportivas, recreativas y culturales e infraestructura de interés público y general, compatibles con la función de protección que constituye la finalidad primordial del área.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo ser publicada también en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 7 de febrero de 1991.

JOAQUIN LEGUINA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 62, de 14 de marzo de 1991)

